



TIPO PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 08001-31-05-014-2024-00312-00
ACCIONANTE: VICTOR SAMUEL MENDOZA RAMOS
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El señor VICTOR SAMUEL MENDOZA RAMOS, promueve acción de tutela contra FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, al mérito, confianza legítima, seguridad jurídica, unidad familiar y buena fe.

Revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y por haber sido presentada en debida forma, al encontrarse que ésta reúne los requisitos previstos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado, la admitirá y notificará al accionado FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a fin que, se pronuncie sobre los hechos constitutivos de esta tutela, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de defensa; advirtiéndole que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

Ahora bien, se desprende de lo manifestado por el accionante, que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023, convocó a concurso público de méritos en Ascenso e Ingreso para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta global de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, participando en la modalidad de ascenso al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE No. I-103-01(134), ubicadas en el proceso de INVESTIGACIÓN y JUDICIALIZACIÓN, en la modalidad de INGRESO el Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022.

Así mismo, indica que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución No. 0099 del 12 de junio de 2024, “Por medio de la cual se recompone la lista de elegibles para proveer ciento treinta y cuatro (134) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-103-01-(134), conformada y adoptada mediante Resolución No. 0074 del 05 de marzo de 2024, la cual fue modificada por la Resolución No. 0084 del 24 de abril de 2024, y por la Resolución No. 0091 del 14 de mayo de 2024, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se hace necesario traer a colación, lo sostenido por la Corte Constitucional sobre los derechos de terceros dentro del trámite de tutela, en sentencia SU – 116 de 2018, que reza así:

“El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa¹, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”². Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”³.

*Esta garantía constitucional se predica de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio. **Específicamente, en el trámite de la acción de tutela asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando por activa y por pasiva a todas las personas que se encuentren comprometidas en la parte fáctica de la acción⁴ a objeto de que cuando adopte su decisión***

¹ Cfr. Sentencia C-401 de 2013.

² Sentencia C-617 de 1996. Reiterada en la sentencia C-401 de 2013.

³ Sentencia C-799 de 2005.

⁴ Autos 009 de 1994, 019 de 1997, 025 de 2002, 052 de 2002, entre otros.



comprenda a todos los intervinientes y no resulte afectando a quienes debiendo ser llamados no fueron citados al asunto. (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Ello, sin embargo, se deriva del escrito de tutela o de las respuestas que se brinden por las partes, o de los hechos puestos de presente, e incluso, de aspectos tales como los posibles efectos del fallo, por lo que en ese escenario es donde el juez despliega su capacidad oficiosa para vincular al trámite a quien debe concurrir al mismo, a efectos de permitir su participación y, por tanto, su defensa, posibilitando conocer lo obrante en el expediente para que ejerza su derecho de contradicción en debida forma. (Negrilla y subrayado del Juzgado).

En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”⁵. (Negrilla y subrayado del Juzgado).

(...)

Por el contrario, de los terceros se dijo que son aquellos que “no tienen la condición de partes. Sin embargo, puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie. (...) En este evento, el interés del cual son titulares los legitima para participar en el proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos”⁶. (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Si bien no existe una norma expresa que consagre la obligación de notificar las providencias de tutela a los terceros con interés legítimo, tal trámite judicial es aplicable al proceso de tutela en virtud del artículo 29 de la Constitución, pero para que tal obligación se radique en cabeza del juez de tutela debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados⁷. (Negrilla y subrayado del Juzgado).

En virtud de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que se presenta causal de nulidad por violación del debido proceso cuando en el trámite de la acción de tutela se omite notificar de la iniciación del mismo a los terceros con interés legítimo que pudieran verse afectados con el fallo a proferirse. De ahí que esta Corporación haya reiterado⁸:

“La acción de tutela y su trámite, si bien son informales de conformidad con la naturaleza que a aquélla le es característica y por razón de las finalidades que persigue, no escapa a la garantía del debido proceso, que, según el artículo 29 de la Constitución, habría de ser observado en todas las actuaciones judiciales y administrativas”.

De esta manera, en sede de revisión y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se puede optar por vincular a las personas naturales o jurídicas con interés en la acción de tutela, cuando las circunstancias ameriten la protección urgente de los derechos fundamentales y cuando la persona vinculada en sede de revisión no proponga la nulidad de lo actuado antes de que se profiera una decisión de la Corte⁹. (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Por lo anterior, corresponde a este despacho, realizar las acciones necesarias para vincular al trámite de tutela a los aspirantes al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-103-01-(134), conformada y adoptada mediante Resolución No. 0074 del 05 de marzo de 2024, la cual fue modificada por la Resolución No. 0084 del 24 de abril de 2024, y por la Resolución No. 0091 del 14 de mayo de 2024, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022, por considerar que tienen interés legítimo en las resultas de la acción de tutela, y a quienes les puede resultar oponible la decisión a proferirse.

En ese marco, se ordenará a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION EJECUTIVA, allegar a este despacho judicial de forma INMEDIATA, los nombres e información de notificación de los aspirantes al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE

⁵ Auto 065 de 2010.

⁶ Ibidem. Resaltado y subrayado fuera del texto.

⁷ Ver Auto 109 de 2002.

⁸ Ibidem.

⁹ Ver Auto 065 de 2010.



JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-103-01-(134), conformada y adoptada mediante Resolución No. 0074 del 05 de marzo de 2024, la cual fue modificada por la Resolución No. 0084 del 24 de abril de 2024, y por la Resolución No. 0091 del 14 de mayo de 2024, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022, que se encuentran en la lista de elegibles, en aras de vincularlos a la acción de tutela de la referencia y garantizarles sus derechos a la defensa y debido proceso.

En tal medida, se ordenará a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION EJECUTIVA, que una vez reciba la notificación del presente auto, publique en un lugar visible del portal web del concurso, la admisión de la tutela de la referencia y del escrito de tutela, junto con sus anexos.

En relación con la solicitud de medida provisional, se tiene que la misma encuentra regulación expresa en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, donde se establece la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo **considere necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la **ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.**

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-103 de 2018, sostuvo:

“El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991¹⁰ autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo¹¹, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”¹².

La protección provisional está dirigida a¹³: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”¹⁴.

¹⁰ Decreto 2591 de 1991, “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

¹¹ Sentencia T-888 de 2005

¹² Sentencia T-440 de 2003 y Autos 049 de 1995.

¹³ Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010,

¹⁴ Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009



De conformidad con lo expuesto, la aprobación de la medida provisional depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto u omisión del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido.

Se tiene entonces, que el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación. De no ser así, la medida no resulta procedente y el accionante debe esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela.

Así, para establecer la viabilidad de decretar la medida solicitada, el Despacho debe considerar si el derecho fundamental invocado resulta manifiestamente vulnerado, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior, por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia de una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, hacer cesar su vulneración actual.

Al respecto, considera el Despacho que la medida provisional solicitada no resulta procedente, pues de los hechos y las pruebas aportadas con la solicitud de tutela, no se evidencia que para este momento se le cause un perjuicio inminente al accionante, que permitan concluir la necesidad de decretar la medida provisional antes de resolverse de fondo el amparo deprecado, por el contrario, resulta necesario hacer un estudio más a fondo del caso concreto y oír a las partes accionadas para poder establecer si existe necesidad de dar alguna orden al respecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA instaurada por el señor VICTOR SAMUEL MENDOZA RAMOS, contra FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, al mérito, confianza legítima, seguridad jurídica, unidad familiar y buena fe.

SEGUNDO: REQUERIR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de este auto, se pronuncie sobre los hechos constitutivos de esta tutela, solicite y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndole que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: VINCULAR a este tramite constitucional a los aspirantes al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-103-01-(134), conformada y adoptada mediante Resolución No. 0074 del 05 de marzo de 2024, la cual fue modificada por la Resolución No. 0084 del 24 de abril de 2024, y por la Resolución No. 0091 del 14 de mayo de 2024, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022, por considerar que tienen interés legítimo en las resultas de la acción de tutela, y a quienes les puede resultar oponible la decisión a proferirse, concediéndoles el término de dos (02) días siguientes a la notificación de este auto, se pronuncie sobre los hechos constitutivos de esta tutela, solicite y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

CUARTO: ORDENAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION EJECUTIVA, **ALLEGAR** a este despacho judicial de forma **INMEDIATA**, los nombres e información de notificación de los aspirantes al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-103-01-(134), conformada y adoptada mediante Resolución No. 0074 del 05 de marzo de 2024, la cual fue modificada por la Resolución No. 0084 del 24 de abril de 2024, y por la Resolución No. 0091 del 14 de mayo de 2024, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022, que se encuentran en la lista de elegibles, en aras de vincularlos a la acción de tutela de la referencia y garantizarles sus derechos a la defensa y debido proceso.



QUINTO: ORDENAR a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION EJECUTIVA**, que una vez reciba la notificación del presente auto, publique en un lugar visible del portal web del concurso, la admisión de la tutela de la referencia y del escrito de tutela, junto con sus anexos.

SEXTO: NEGAR, la solicitud de medida provisional solicitada por el accionante, por las razones expuestas.

SEPTIMO: NOTIFICAR, la presente providencia en forma personal o en la forma más idónea posible, conforme los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ